



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U-3058

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 23 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con la Resolución 627 de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

Mediante queja interpuesta por la señora LUZ NELLY CRUZ, con radicado SDA No. 6532 del 2 de enero de 2007, se denuncia la contaminación atmosférica y auditiva generada por una bodega de reciclaje de plástico. Para tal fin se realizó una visita el día 13 de enero de 2007, con el fin de determinar la contaminación Atmosférica, de la cual se concluye que incumple lo establecido en el Art. 23 del Decreto 948 de 1995, a objeto de proceder a dar solución a la problemática ambiental, y en atención al requerimiento No. 2334 del 30 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente, practicó visita el día 17 de julio de 2007, al establecimiento ubicado en la calle 196A No. 20 - 49 de esta ciudad. Con fundamento en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 6532 del 17 de julio de 2007, mediante la cual se constato: **"SITUACIÓN ENCONTRADA:** *En el momento de la visita no abrió nadie en el establecimiento, se le pregunto al vecino del lado derecho quien relato que RENOVAPLAST, se traslado de esta edificación hacia 3 meses aproximadamente, actualmente no se encuentra funcionando ningún establecimiento comercial que genere afectación ambiental"*.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se constato que en el inmueble ubicado en la calle 196ª No. 20 - 49 de esta ciudad no se encontró afectación ambiental.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3058

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "**PARÁGRAFO 3.** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. **10183** del 08 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 30 de junio de 2007, para verificar la contaminación Atmosférica, generado en el inmueble ubicado en la calle 196ª No. 20 - 49 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

7

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 3058

DISPONE:

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación relacionada con el requerimiento No. 2334 del 30 de enero de 2007, del establecimiento ubicado en la calle 1196ª No. 20 - 49.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 14 NOV 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: R.C.NARVAEZ  
Revisó: José Manuel Suarez

*Bogotá sin indiferencia*